Exp. 592-2023-EPEN-00042-A-P
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0593

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en la cárcel pública de Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

102-2024-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de octubre del año 2024, por el acusado [redacted], contra la sentencia No. 1554-2024-SPEN-00024, dictada en fecha 22 de agosto del año 2024, leída íntegramente el día 12 de septiembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en apelación, en consecuencia, declara no culpable de los hechos puestos a cargo del susodicho [redacted], en consecuencia, dictando sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia de pruebas que los vincule a los hechos juzgados. **TERCERO:** Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto en fechas 09 de octubre del año 2024, por el acusado [redacted] (a) Papo, contra la sentencia de referencia (1554-2024-SPEN-00024). **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante. **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida respecto del imputado [redacted] (a) Papo. **SEXTO:** Exime al acusado apelante [redacted] (a) Papo, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante la sentencia penal núm. 1554-2024-SPEN-00024, de fecha 22 de agosto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 6, 75 párrafo II y 85 letra j párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, condenó al imputado [redacted] a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), y condenó al imputado [redacted] a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00698, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 27 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 31 de enero del presente año 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal número 102-2024-SPEN-00107, de fecha 20 de diciembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, se proceda como lo establece la norma y condenar a [redacted], a la pena de 10 años de prisión, suspendiendo los últimos 5 años para prestar servicio comunitario*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00107, del 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas invocadas ni ha justificado los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal; y además, por respetar las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley. Asimismo, debemos destacar que se trata de un hecho grave pues al imputado se le ocupó 40 paquetes con un peso de 396. 12 libras de marihuana, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión se enmarca dentro de lo dispuesto por la ley. Asimismo, el recurrente es reincidente ya que por sentencia núm. 107-01-2021-SAUT-00496, de fecha 26 de noviembre de 2014, dictado por el Tribunal de Ejecución de la Pena de Barahona sobre declaratoria de libertad condicional se le condenó a cumplir la pena de 7 años por violación a la Ley núm. 50-88, razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente, [redacted], invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. En sustento de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Entre la ley 50-88 sobre drogas controladas y el código penal existe una contradicción en cuanto a la pena que se debe imponer a las personas consideradas reincidentes, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 70.4 de la Constitución en el caso de la especie debe ser favorecido el recurrente, acoger el recurso e imponer la pena de diez (10) años de prisión, y no la pena máxima de veinte (20) años. Dice la corte en el numeral 8 de la página 13 de la sentencia recurrida, que para imponer condenado contra el recurrente el tribunal de juicio corresponde a una pena en virtud del 6 de la ley 50-88, procediendo a imponer una pena de veinte (20) años de prisión, que conforme al artículo 75 párrafo II la calificación de traficante entra dentro de los parámetros de 5 a 20 años de prisión, estableciendo el tribunal que si bien es cierto que se impuso una pena de veinte (20) años, es decir el máximo de la pena, también es cierto que dicha pena se encuentra comprendida en la escala legal para el ilícito juzgado y comprobado. Igualmente establece el mismo numeral que por no ser un infractor primario, es decir que ha sido condenado anteriormente y que está en libertad condicional, demuestra que no ha cambiado su conducta, es decir que siendo así la sanción penal que pesa en su contra ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sido debidamente justificada por el tribunal que lo juzgó y condenó. Contario a las motivaciones expresadas por el tribunal de alzada, el tribunal de primera instancia, no fueron las motivaciones por las cuales evacuó una sentencia de condena de veinte (20) años, sino por el hecho de la reincidencia, es decir por ser condenado anteriormente, pero éstas motivaciones no nos dan una contesta al recurrente, con respecto a la contradicción que existe entre las normas penales, y como antes lo hemos expresado en el transcurso de este escrito, el tribunal fallo alegado del principio de legalidad y razonabilidad con respecto al principio de favorabilidad que establece el artículo 74.4 de la Constitución dominicana. En todo nuestro escrito hemos establecido en primer orden que las motivaciones efectuadas por el tribunal de alzada van en contradicción del principio de legalidad y favorabilidad, ya que la discusión existe en cuanto a la penalidad sobre la reincidencia, el cual la pena a imponer es el doble de la pena anteriormente, contrario a lo que establece el artículo 85 letra j, que da las directrices para que las pena sean impuestas conforme a la norma penal dominicana, y que en virtud de que puede existir una contradicción entre las normas, debe aplicarse la más favorable al titular del derecho.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Conviene puntualizar que la acusación que puso el Ministerio Público a cargo del imputado [redacted] (a) Papo, fue comprobada ante el tribunal juzgador con el aporte de pruebas suficientes que no dejaron lugar a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duda razonable del grado de participación de éste en los hechos, arribando el tribunal de juicio a la conclusión de que la conducta, para el caso de [redacted], se subsume en los artículos 6, 75 párrafo II, 85 letra j, párrafo I y II de la Ley 50-88, en el cual, persiste la agravante de la reincidencia en razón de que ha sido condenado con anterioridad por imputaciones similares y dicha conducta está tipificada por la norma (ley especial 50-88 en sus artículos 6, 75 párrafo II, 85 letra j, párrafo I y II). Hay que referir también que la crítica que hace [redacted] a la sentencia que recurre la dirige específicamente contra la pena que le fue impuesta, en ese sentido, la ocurrencia del hecho juzgado y comprobado por el tribunal de juicio no constituye punto controvertido del proceso, pues el apelante ha denunciado con su recurso, de forma específica, que en razón de que el Código Penal dominicano establece la pena que se ha de imponer en los casos de reincidencia, y que a su vez, la ley de la materia, ley 50-88 ha establecido una sanción diferente para su caso cuando interviene la reincidencia, en atención al principio de favorabilidad que le beneficia, él debe ser condenando de conformidad con las disposiciones del Código Penal dominicano, y no, conforme a las disposiciones de la ley especial. Para imponer condena en contra de [redacted] (a) Papo, el tribunal de juicio estableció que el hecho en que éste incurrió, el cual ha sido transcrito en la fundamentación tres (3) de esta sentencia, se corresponde con el crimen de tráfico de drogas narcóticas y sustancias controladas en la República Dominicana, específicamente tráfico marihuana, previsto en las disposiciones del artículo 6 de la Ley 50-88, a partir de cuya comprobación procedió a imponerle la penal de veinte (20) años de prisión en la cárcel pública de la ciudad de Pedernales, encontrándose esta pena comprendida dentro de escala legal que para éste ilícito prevé

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 75 de dicha ley, en su párrafo II, conforme a cuya disposiciones la pena a imponer al traficante va de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación ni menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), y si bien es cierto que le fue impuesto el máximo de la pena, también es cierto que dicha pena se encuentra comprendida dentro de la escala legal que para el ilícito juzgado y comprobado (traficante de drogas y sustancias controladas) prevé la ley de la materia, dadas las agravantes que persisten en el imputado, pues no se trata de un infractor primario, por el contrario, estamos en presencia de una persona juzgada y condenada en más de una ocasión con anterioridad a este proceso por el mismo ilícito; que además, se encuentra en libertad condicional, demostrando que no ha cambiado, por lo que su caso amerita de la debida atención por parte de las autoridades y siendo así, la sanción penal que pesa en su contra ha sido debidamente justificada por el tribunal que lo juzgó y condenó. De modo que, contrario a como alega el imputado apelante, el juez a quo no ha actuado contrario a la norma al ignorar el mandato previsto para los casos de reincidencia que prevé el Código Penal dominicano y acogerse a las disposiciones de la lay especial, esto así, porque la ley de la materia rige ilícitos específicos como el caso concreto, y siendo así, la pena que ha sido impuesta contra el imputado deviene en legal, y proporcional al bien jurídico que se pretende resguardar, pues el órgano acusador demostró al tribunal de juicio, primero, que el imputado fue arrestado en flagrante delito ocupándosele la cantidad de 396.2 libras de marihuana, lo cal cae en la categoría de traficante conforme a los artículos descritos precedentemente y que se sanciona con pena de 5 años a 20, en segundo lugar, el acusador presentó pruebas que demuestran que dicho acusado ha sido juzgado y condenado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en dos ocasiones por el mismo hecho, por lo que estamos en presencia de un acusado reincidente, más aún, el acusado se encuentra en la actualidad, bajo el beneficio de una libertad condicional. En atención a lo anterior resulta de derecho puntualizar que el tribunal para imponer la pena, conforme lo solicitara el Ministerio Público, se sustentó en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, al operar con conocimiento de causa y voluntad, cuya participación resultó indispensable en la relación del hecho punible; y ciertamente el imputado se encontraba en posesión de la sustancia controlada, consciente de que se trataba de un ilícito grave y que contra éste existe una prohibición de tipo penal. El tribunal juzgador tomó en cuenta, además, los numerales 5, 6 y 7 del texto legal en mención, referentes al efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la penal, y la gravedad del daño causado a la sociedad. De modo que el tribunal de juicio, al imponer la pena consideró, además de la posibilidad de resarcimiento a la sociedad y la oportunidad para el imputado de rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, la sanción también es un método disuasivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. Lo transcrito precedentemente demuestra que la pena impuesta al imputado [redacted](a) Papo responde al mandato de la ley, artículos 6, 85 letra j, párrafo 11 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y en segundo lugar, fue el resultado de un diagnóstico hecho a la persona del recurrente, respecto a sus características y al efecto futuro de la condena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 592-2023-EPEN-00042-A-P
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, alega el imputado recurrente, [redacted], que la Corte *a qua* ha incurrido en errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, dictando una sentencia manifiestamente infundada, al haber desconocido la contradicción existente entre el Código Penal y la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias controladas, en lo atinente a la figura de la reincidencia, ya que, mientras la primera norma manda a que el imputado sea condenado al doble de la pena anterior en casos de reincidencia, el recurrente ha sido condenado en virtud de la segunda [redacted] mucho mayor, lo cual también se convierte en una vulneración al principio de favorabilidad.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En cuanto a los puntos previamente señalados, se comprueba que, al contestar lo relativo a la pena impuesta, la Corte *a qua* señaló en el numeral 7 de su decisión que: *la crítica que hace* [redacted] *a la sentencia que recurre la dirige específicamente contra la pena que le fue impuesta, en ese sentido, la ocurrencia del hecho juzgado y comprobado por el tribunal de juicio no constituye punto controvertido del proceso, pues el apelante ha denunciado con su recurso, de forma específica, que en razón de que el Código Penal dominicano establece la pena que se ha de imponer en los casos de reincidencia, y que a su vez, la ley de la materia, ley 50-88 ha establecido una sanción diferente para su caso cuando interviene la reincidencia, en atención al principio de favorabilidad que le beneficia, él debe ser condenando de conformidad con las disposiciones del Código Penal dominicano, y no, conforme a las disposiciones de la ley especial*. De esta transcripción se colige que el eje central del recurso evaluado por la corte de apelación lo ha sido la queja que ahora eleva el imputado recurrente como motivo de casación, expresando inconformidad con la respuesta recibida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En ese tenor, se verifica que en los numerales 8 y siguientes de la sentencia impugnada se examinan los fundamentos de la condena dispuesta por el tribunal de primer grado, dejando establecido que: *Para imponer condena en contra de* [redacted] *(a) Papo, el tribunal de juicio estableció que el hecho en que éste incurrió, el cual ha sido transcrito en la fundamentación tres (3) de esta sentencia, se corresponde con el crimen de tráfico de drogas narcóticas y sustancias controladas en la República Dominicana, específicamente tráfico de marihuana, previsto en las disposiciones del artículo 6 de la Ley 50-88, a partir de cuya comprobación procedió a imponerle la pena de veinte (20) años de prisión en la cárcel pública de la ciudad de Pedernales, encontrándose esta pena comprendida dentro de escala legal que para éste ilícito prevé el artículo 75 de dicha ley, en su párrafo II, conforme a cuyas disposiciones la pena a imponer al traficante va de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de la droga decomisada o envuelta en la operación ni menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), y si bien es cierto que le fue impuesto el máximo de la pena, también es cierto que dicha pena se encuentra comprendida dentro de la escala legal que para el ilícito juzgado y comprobado (traficante de drogas y sustancias controladas) prevé la ley de la materia, dadas las agravantes que persisten en el imputado, pues no se trata de un infractor primario, por el contrario, estamos en presencia de una persona juzgada y condenada en más de una ocasión con anterioridad a este proceso por el mismo ilícito; que además, se encuentra en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad condicional, demostrando que no ha cambiado, por lo que su caso amerita de la debida atención por parte de las autoridades y siendo así, la sanción penal que pesa en su contra ha sido debidamente justificada por el tribunal que lo juzgó y condenó.

4.5. A que, como resultado del análisis de las consideraciones del tribunal de juicio, la Corte *a qua* arribó a la conclusión de que, "contrario a como alega el imputado apelante, el juez *a quo* no ha actuado contrario a la norma al ignorar el mandato previsto para los casos de reincidencia que prevé el Código Penal dominicano y acogerse a las disposiciones de la ley especial, esto así, porque la ley de la materia rige ilícitos específicos como el caso concreto, y siendo así, la pena que ha sido impuesta contra el imputado deviene en legal, y proporcional al bien jurídico que se pretende resguardar, pues el órgano acusador demostró al tribunal de juicio, primero, que el imputado fue arrestado en flagrante delito ocupándosele la cantidad de 396.2 libras de marihuana, lo cual cae en la categoría de traficante conforme a los artículos descritos precedentemente y que se sanciona con pena de 5 años a 20, en segundo lugar, el acusador presentó pruebas que demuestran que dicho acusado ha sido juzgado y condenado en dos ocasiones por el mismo hecho, por lo que estamos en presencia de un acusado reincidente, más aún, el acusado se encuentra en la actualidad, bajo el beneficio de una libertad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicional".

4.6. En ese tenor, advierte esta Segunda Sala que la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* refleja haber realizado una debida interpretación y aplicación de la norma cuestionada por el recurrente, ya que, en definitiva, la pena impuesta al imputado [redacted] se ajusta al rango previsto por el legislador para el tipo penal de tráfico de sustancias controladas cuya comisión se le ha atribuido y ha sido demostrada, sin que se verifique contradicción alguna o errónea aplicación de la norma, ya que, si bien ambos cuerpos legales referidos por el recurrente abordan lo relativo a la reincidencia, en su caso esta característica no ha sido el elemento preponderante a partir del cual se ha fijado la pena, sino la gravedad de su conducta, siendo su reiterada violación a las leyes penales un factor que justifica la imposición de la pena máxima aplicable.

4.7. Comprueba esta Segunda Sala que, en respaldo de la acusación formulada en contra del recurrente, el Ministerio Público aportó dos sentencias condenatorias previas en su contra por hechos similares, decisiones estas descritas en la página 5 de la sentencia rendida por el tribunal de primer grado, en cuyos dispositivos se declara culpable al imputado de haber vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88; es decir, distribución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sustancias controladas, conducta que acarrea una pena de 3 a 10 años de detención, mientras que en el caso que nos ocupa ha sido condenado por tráfico de sustancias controladas, una infracción distinta y más grave, recogida en el párrafo II del citado artículo 75, cuya pena obedece a la escala de la reclusión mayor; es decir, de 5 a 20 años de privación de libertad, a partir de lo cual se advierte que, contrario a lo argüido por él, no nos encontramos en el caso de reincidencia *per se* al que hace referencia el Código Penal, pues, si bien la ley que sanciona su conducta es la misma, el tipo penal retenido es distinto, componiendo la característica de la reincidencia del recurrente uno más de los elementos evaluados por el tribunal, mas no el que realmente sustenta la imposición de su pena, sino el hecho de que fuese detenido con casi cuatrocientas (400) libras de marihuana.

4.8. Atendiendo a lo anteriormente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivacional como sustento de su dispositivo, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el medio analizado.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]